JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	***DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO***
DEMANDANTE	***FREDDY WILLIAM MARTINEZ COPETE Y LILIANA PATRICIA LANCHEROS GUTIERREZ***
RADICACION	***110013110003 2022 00186 00***

No habiendo pruebas que practicar y, siendo el asunto de jurisdicción voluntaria por tratarse de Divorcio de Matrimonio Civil de MUTUO ACUERDO, se procede a dictar sentencia de plano así:

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES

Los cónyuges ***FREDDY WILLIAM MARTINEZ COPETE Y LILIANA PATRICIA LANCHEROS GUTIERREZ****, por intermedio de apoderado judicial, incoaron demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por la causal del MUTUO ACUERDO, conforme lo reglado en el numeral 9 Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.*

La causa petendi, la hicieron consistir, en que los demandantes contrajeron matrimonio católico, el 04 de julio de 2003, en la Notaria Veintitrés del Círculo Notarial de Bogotá, de la cual no existen menores en la actualidad.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

La demanda fue admitida por auto del 02 de Junio de 2022, ordenándose notificar a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

Con la demanda se aportó el acuerdo suscrito por los cónyuges, donde consta la forma como cumplirán sus obligaciones personales, siendo viable proveer al respecto.

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. No hay causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. La decisión que se proferirá será de mérito.

En el presente caso, los esposos manifestaron su mutuo consentimiento en adelantar el proceso de divorcio del matrimonio civil y lo hicieron ante el Juez competente, que lo es el de este Despacho, de acuerdo con la competencia atribuida en el decreto 2272 de 1.989 y demás normas que lo modifican y adicionan (ley 446 de 1998) y, el numeral 10° del artículo 577 del C.G.P.

Aparece, dentro del expediente, copia auténtica del registro civil de matrimonio de los casados, con la cual se prueba, fehacientemente, su calidad de tales.

Sea oportuno precisar que, por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles, según el caso.

Prescribe el artículo 113 del C. C. que: "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art.115 Ibídem). Con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fidelidad, cohabitar juntos, respetarse, auxiliarse y socorrerse mutuamente, entre otros (Arts. 176, 177 y 178 Idem, modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974).

En el caso que nos ocupa, los interesados se acogieron a la causal 9ª que consagra el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, ***"…9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."***

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada "mutuo acuerdo", con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar su matrimonio civil, expresado en la demanda, situación que amerita acceder a sus pretensiones.

También es palmario, que el acuerdo de conciliación adosado con la demanda, se halla suscrito por los consortes conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, no requiriendo presentación personal, en donde en forma clara, expresa e inequívoca, manifiestan que están de acuerdo en que se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL y la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por la causal de mutuo consentimiento, así mismo, regulan sus obligaciones recíprocas, de manera que, estando ajustada a la ley la voluntad de los litigantes, es del caso acogerla positivamente, dictando sentencia conforme lo permite la ley.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR, *en todas y cada una de sus partes, el acuerdo suscrito por* ***FREDDY WILLIAM MARTINEZ COPETE Y LILIANA PATRICIA LANCHEROS GUTIERREZ,*** *el cual hace parte integral de esta sentencia.*

SEGUNDO: DECRETAR *el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre* ***FREDDY WILLIAM MARTINEZ COPETE Y LILIANA PATRICIA LANCHEROS GUTIERREZ*** *el 04 de julio de 2003, en la Notaria Veintitrés del Círculo Notarial de Bogotá, bajo el indicativo serial No.1658705.*

TERCERO: DECRETAR *la disolución de la sociedad conyugal conformada entre* ***FREDDY WILLIAM MARTINEZ COPETE Y LILIANA PATRICIA LANCHEROS GUTIERREZ*** *y, en estado de liquidación.*

CUARTO: *Los cónyuges no se deben alimentos entre sí.*

QUINTO: INSCRIBIR *esta sentencia, en el Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los litigantes.* ***Ofíciese.***

SEXTO*:* ***SIN*** *condena en costas para las partes.*

SÉPTIMO: NOTIFICAR *a la señora Defensora de Familia y al Señor Agente del Ministerio Público.*

OCTAVO: EXPEDIR *a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia, así como del acuerdo al que llegaron los cónyuges, para los fines que los mismos tengan a bien.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
/JCRS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 50
DE HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2b833a378a10e1735d945e71569a50761a6a07ce895bd216f3c3c2b0d91f2d**

Documento generado en 01/09/2022 05:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica